

Fueros constitucionales y derecho penal: resocialización de indígenas en prisión

Christian Benítez Núñez*

Angélica Patricia Noriega Villamizar**

Ulises Patricio Abarca***

*Magister en Derecho y Candidato a Doctor de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México. Becario de la Organización de los Estados Americanos en el curso “Medición y evaluación del acceso a los derechos en América Latina. Licenciado en Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México.”. Director ejecutivo del Centro Interamericano de Investigación en Derechos Humanos y Litigio Estratégico A.C. Correo electrónico: christianbenitez@uaem.mx.

**Magister © en Derecho área de Profundización en Derecho Penal, Universidad Nacional de Colombia Abogada Universidad Jorge Tadeo Lozano. E-Mail: apnoriegav@unal.edu.co

***Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México. Ha participado en diversos cursos y seminarios en materia Fiscal y Notarial así como de Argumentación Jurídica. Asistente Administrativo de la coordinación A de Administración en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE). Auxiliar Fiscal y Jurídico en la Notaría Pública No. 6 del Estado de Morelos. Correo electrónico: upatt300@gmail.com

Recibido: 25 de febrero de 2017

Aprobado: 04 de abril de 2017

Cómo citar este artículo: Angélica Patricia Noriega-Villamizar, Ulises Patricio Abarca. *Fueros constitucionales y derecho penal: resocialización de indígenas en prisión*. DIXI 26. Mayo de 2017. Pág. x. doi:

Resumen

Tema y alcance. A través del presente artículo se realiza una aproximación del estado actual de la resocialización en lo que respecta a indígenas privados de la libertad en cárceles del Estado, así como el contenido y el sentido que debe orientar dicho fin de la pena. Asimismo, se aborda el alcance del poder jurisdiccional indígena, tema ampliamente discutido por la doctrina y la jurisprudencia en donde se verifica como superar la dicotomía del discurso entre la protección de los derechos fundamentales liberales y la preservación y conservación de los pueblos indígenas para evitar su posterior desaparición.

Características. Precisando que esta tensión se presenta por la diferente cosmovisión y costumbres de los pueblos indígenas frente a las costumbres occidentales. **Hallazgos.** Además, el derecho penal como encargado de castigar las conductas que revisten de características de delito ha dispuesto toda una teoría sobre los fines de la pena que de una u otra forma ha sido asumida por las comunidades indígenas como una solución a los conflictos. **Conclusiones.** Finalmente, se advierte sobre la importancia de dotar de contenido el concepto de resocialización étnicamente diferenciada ya que éste puede permitir construir una adecuada teoría que permita que los indígenas en prisión cuenten con un plan de tratamiento adecuado atendiendo las diferencias estructurales que conlleva ello.

Palabra claves: Prisión, resocialización, indígena, derechos humanos

Metodología:

Para la realización de este artículo se revisó distinta literatura que tuviera relación con dos temas fundamentales. El primero, la discusión actual de lo que se entiende por el fin resocializador de la pena en el derecho penal liberal como la construcción teórica del fin resocializador de la pena en la justicia indígena y el segundo la discusión sobre la admisión de la justicia indígena en el contexto colombiano. Asimismo, se revisaron sentencias de la Corte Constitucional, todas en sede de tutela, por las características propias de la situación de la justicia indígena, en que ha sido un desarrollo jurisprudencial pero no legal por la ausencia de normas que regule la jurisdicción indígena.

INTRODUCCIÓN

Los fines de la pena en el ordenamiento jurídico colombiano, están descritos en el artículo 4 del Código Penal¹. Para el presente texto se va a estudiar específicamente, el fin de la resocialización y su posible asimilación respecto de los indígenas privados de la libertad. Teniendo en cuenta que las cárceles colombianas albergan todo tipo de población, es necesario que se cuente con planes y acciones que responda las distintas necesidades culturales que permitan afianzar las habilidades y competencias de las personas privadas de la libertad. En este sentido, permitir e implementar el principio de enfoque diferencial, es absolutamente imperioso en un país en que se presenta un alto grado de multiculturalidad.

Es preciso indicar que se tuvo en cuenta las diferentes rutas mediante las cuales las prisiones estatales reciben a los indígenas, referenciando las dos principales. Primordialmente, esto subyace como resultado de una decisión de carácter jurisdiccional proferida por un juez ordinario o por una autoridad tradicional indígena. No obstante ello, y con los inconvenientes que se ha presentado en la delimitación de competencias, lo cierto es que impedir bajo un esquema de resocialización la participación activa de la comunidades indígenas, así como limitar las actividades de estudio, enseñanza y trabajo

¹ Artículo 4o. funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

a las de la sociedad mayoritaria violaría principios fundamentales como la pertenencia étnica y el reconocimiento de la diferencia.

No obstante, el principio de enfoque diferencial debe ser aplicado sin excepción a todos los indígenas privados de la libertad, independientemente si fue juzgado por la jurisdicción indígena u ordinaria. Ello, porque ese tipo de decisiones no implican que las persona pierda su fuero indígena, y mucho menos su cosmovisión y creencias transmitidas durante su vida en la comunidad.

Igualmente, se evidencia una problemática particular en cuanto a las sanciones cerradas impuestas por las comunidades indígenas en las que no permite el acceso a mecanismos sustitutivos de la pena de prisión como redenciones de pena. La principal dificultad con este tipo de penas es que no obedecen a ejercicios razonables ni proporcionados del quantum punitivo y lo que es aún más grave es que este tipo de decisiones estarían disponiendo desde el comienzo el no acceso a la resocialización por parte del condenado, lo que concluiría que para determinadas comunidades la pena solo comporta un fin retributivo y la pena se agota a si misma durante la prisión. Además, permitir este tipo de penas implica un menoscabo de la dignidad humana.

El artículo se divide en tres partes. En la primera parte se hace una aproximación de la discusión actual en cuanto a la resocialización y su estado en el ordenamiento jurídico colombiano, resaltando la gran importancia de acoger y asumir la presencia de este fin durante la fase de ejecución de la pena. La segunda parte, trata sobre el alcance de la autonomía jurisdiccional indígena y las decisiones de la Corte Constitucional en torno a implementar límites a dicho poder. Finalmente, se aborda el principio de enfoque diferencial y la resocialización étnicamente diferenciada que trata de buscar una solución a los inconvenientes primeramente planteados.

1. Contenido y alcance del fin resocializador de la pena.

Las funciones que se le adscriben a la pena de prisión obedecerán al tipo de Estado dentro del cual se pretendan castigar comportamientos criminales. Esta íntima relación guiará la forma en qué se sanciona a un individuo por la comisión de conductas que

previamente- principio de legalidad- se han diseñado como contrarias al orden social y suponen la afectación a bienes jurídicos que perturban la armonía en la comunidad.

La sanción penal se ha caracterizado tradicionalmente por ser un ejercicio de poder violento que implica represión y sometimiento contra el delincuente; a pesar de la evolución que a través del tiempo ha tenido el concepto de pena, esta, sigue siendo asociada al confinamiento y encierro en cárceles; lo que indudablemente conlleva a la pérdida de la libertad del individuo en la mayoría de los casos. No obstante, conforme a los hechos sociales, históricos y económicos transcurridos a lo largo de la historia de la humanidad y a la evolución de los estados, la pena se ha dotado de contenidos que de una u otra forma se han alineado al principio de la dignidad humana y a aquel apotegma de que el hombre es un fin en sí mismo, *“en donde la persona humana constituye un valor jurídico íntimo, absoluto que lo hace merecedor de respeto por parte de los demás integrantes de su contexto, especialmente del Estado”* (Huertas Díaz, Trujillo González, & Silvera Sarmiento, 2015). Por ello, en un Estado Social y Democrático de Derecho como el colombiano, los fines de la pena deberán responder a lo que PUIG (PUIG, 1982, pág. 29) denomina, el planteamiento democrático, consistente en que el derecho penal no solo deberá servir a la mayoría (defender a la sociedad de los delincuentes) sino también respetar y atender a las minorías (dignidad del delincuente), a cada ciudadano en particular para con ello lograr una denominada “paz social”. Lo que traduce innegablemente en la imposibilidad de aislar al individuo de la sociedad como una persona que no puede realizar mayores aportes a ella; por el contrario, se deberá encaminar a la persona en un tratamiento que implicaría una invasión en la personalidad del individuo para que este adecue su comportamiento conforme a las normas sociales.

Partiendo de lo anterior, la resocialización del individuo infractor de la ley penal reviste de igual importancia que cualquier otro fin establecido para las penas. Primordialmente, a través de dicho fin se busca intervenir en la personalidad del sujeto condenado con el único objetivo de modificar su conducta en torno al acatamiento de las normas, convenciones y valores sociales de determinada comunidad. No obstante, al término de resocialización, se le han acuñado diversos sinónimos como “re- adaptación, re- inserción- re-personalización etc” que a lo único que conducen es a construir la ideología de que la prisión tiene la capacidad y posibilidad de mejorar en algo al individuo sometido

a ella. (ZAFFARONNI. Pág. 191) Dicha premisa es falaz en el sentido en que la prisión por sí misma no cumple con la resocialización del individuo, todo dependerá del contenido y sentido que se le otorgue a dicha función de la pena.

Aunado a lo anterior y debido al carácter individual que tiene la imposición de una pena y la connotación humana que debe caracterizar la misma, la resocialización o re-educación no puede concebirse como la exigencia por parte del Estado de determinada educación o socialización como la “verdadera” a acatar por las personas, porque ello supondría que la socialización o educación anterior a la comisión del delito que posee el individuo sea falsa o necesariamente deberá renunciar a ella. (RAMIREZ, 2008, pág. 253). El objetivo real de la resocialización en un Estado Social y Democrático de derecho consiste en que se ofrezca al sujeto sancionado una coincidencia consigo mismo, con su propio fin, esto es, ser un sujeto liberado y crítico (RAMIREZ, 2008, pág. 54), es decir, el Estado debe brindar diferentes herramientas y oportunidades para que el individuo valore, aprenda y acoja las que considere necesarias para su posterior desenvolvimiento en la sociedad. De lo que se trata, es de evitar bajo la figura de la resocialización que el Estado cree e imponga patrones de conducta y roles de hombres buenos y malos, convirtiéndose la persona condenada en la concepción e idealización de lo que el Estado considere ser un “hombre bueno”, pues de lo contrario, la resocialización del individuo se convertiría en la realidad en la cosificación del mismo.

Lo cierto es, tal como lo anota (ROXIN C. , 2016), que la resocialización comprende dos acepciones: la primera de ellas, intenta ayudar al delincuente en la reintegración a la sociedad, brindándole diferentes oportunidades de vida, mientras que la segunda, implica que el sujeto ya no sea un riesgo para la comunidad, lo que indudablemente debería acarrear la mejora de condiciones de vida para toda la sociedad. No obstante, ambas acepciones conllevan implícitamente a evitar la no reincidencia en conductas punibles por parte de la persona condenada.

Los conceptos de resocialización o re-educación tienen distintas acepciones, como lo explica Zapico, la re-educación abandona toda suerte de índole moral, realmente lo que se busca es otorgarle a la persona privada de la libertad distintos mecanismos que le permitan orientarse hacia los valores dominantes dentro de una sociedad determinada, de

esta forma, entrarían a nivelarse en cuanto a *asimetrías sociales y déficits culturales*. Por su parte, la reinserción busca el contacto de la persona privada de la libertad con ambientes externos a la prisión, ello, porque de esta forma el retorno del individuo a la sociedad es menos complejo, pues *podrá reintegrarse a la sociedad como un sujeto productivo alejado del delito* (Huertas Díaz & Morales Chinome, El sistema de responsabilidad penal para adolescentes: la expansión de la punibilidad en el neopunitivismo colombiano, 2013). Igualmente, Zapico expone que ambos conceptos que dotan de contenido a la resocialización solo serán efectivos dependiendo de los instrumentos mediante los cuales se pretenda alcanzar dicho fin y ello dependerá de las condiciones propias de los establecimientos carcelarios y del contexto socio cultural donde se pretendan imponer dichas medidas. En este sentido, permitir que durante la ejecución de la pena, la persona privada de la libertad tenga un constante contacto con el mundo exterior permite de mejor forma evitar la desocialización del individuo².

A pesar de la construcción teórica de la resocialización y obviamente de su distintas críticas, para el derecho penal actual y atendiendo a criterios y principios propios de un estado democrático de derecho, esta se estatuye como un fin esencial de la pena. En este sentido, es importante establecer el contenido de la misma de acuerdo al ámbito donde se pretenda desarrollar, pero sin olvidar que uno de sus aspectos más importantes es evitar la desocialización de la persona privada de la libertad, por ende deberá contarse con mecanismos que permitan el contacto de la persona con el mundo exterior, minimizando el carácter estricto y disciplinario propio de los establecimientos de reclusión. En la misma línea, la resocialización debe partir del criterio de la individualidad de las personas y de su autonomía, sin llegar a imponer un pensamiento como el verdadero o único a desarrollar por parte de las personas privadas de la libertad. Sin embargo, no ha de olvidarse que dicho fin se ha convertido en una verdadera utopía en la práctica (aunque su desprestigio está más relacionado con la idea de privación de la libertad) y ello obedece más a aspectos político criminales que se materializan en temas que están dados por la

² Para Baratta, la cárcel es una institución que por su misma dinámica, caracterizada por la estricta disciplina, confinamiento y represión en lugar de contribuir en una efectiva resocialización de las personas allí privadas de la libertad tiene potencia de contribuir en la creación de una verdadera carrera criminal. Igualmente, porque la mayor parte de la población que ingresa a las cárceles han sido previamente seleccionadas a partir de las desigualdades sociales.

ausencia de una verdadera voluntad política del Estado en invertir dinero en los diversos programas y tratamientos de resocialización.

1.1 Fin resocializador de la pena en la jurisdicción penal ordinaria colombiana.

El fin resocializador de la pena, no aparece expresamente consagrado en la Constitución Política de Colombia, *“no obstante que en el país se han establecido mecanismos de protección social, ajustados a los requerimientos sociales, las garantías constitucionales y simultáneamente la prevención del delito, obedeciendo a la evolución de los propios modelos constitucionales y legales, como también de los cambios al interior de las sociedades, ligadas a múltiples fenómenos, mediante políticas criminales”*. (Huertas Díaz, López Benavides, & Malaver Sandoval, La colonia penal de oriente, Último rezago del positivismo jurídico penal (Acacias- meta- colombia), 2011) lo anterior, si se puede encontrar materializado en distintos instrumentos internacionales que igualmente son parte integrante del bloque de constitucionalidad. En efecto, se trata del numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que *“el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”*; y del numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, refiriéndose a que *“las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”*.

No obstante, ante una ausencia en la Constitución Política y a partir de los derechos expresamente reconocidos en el mismo texto, se infieren distintas condiciones y límites en el contenido de las penas y la ejecución de las mismas; por ejemplo, frente a su contenido en la Constitución Política aparece la expresa prohibición de penas perpetuas e imprescriptibles, las inhumanas y degradantes (art. 28, 34,12). A su vez, también aparecen los derechos fundamentales de intimidad personal y familiar, libertad de cultos, de conciencia y el libre desarrollo de la personalidad (art. 15, 18, 19, 20 C.P.) perfectamente exigibles durante la ejecución de la condena y esenciales para una efectiva resocialización o reeducación de los condenados.

A pesar de no existir expresamente una exigencia constitucional relacionada con los fines de la pena, con la expedición del Código Penal del año 2000, se incorporaron estas. Concretamente, se encuentra presente la prevención especial y la reinserción social que operaran durante la ejecución de la pena en los diferentes centros carcelarios. Dicha función, no se agota solo con la consagración legal sino también con las interpretaciones efectuadas por la Corte Constitucional en que han puesto de presente la vital importancia de dicha función y su ineludible relación con los derechos fundamentales de las personas condenadas:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’.³”

Asimismo, es imposible dejar de lado que el objetivo principal de la resocialización es el hombre. Por ello, el Estado deberá efectuar e implementar acciones que permitan el desenvolvimiento posterior de la persona en la sociedad colombiana.⁴

[...] “el derecho a vivir nuevamente dentro de la comunidad sin romper las mínimas reglas de armonía , la cual no puede ser un mero valor axiológico que debe manifestarse en consecuencias concretas: “(i) la oportunidad y disposición

³ Corte Constitucional. MP. Alejandro Martínez Caballero. C-261 de 1996

⁴ Corte Constitucional. MP. Clara Inés Vargas Hernández. C-806 de 2002

permanente de medios que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico; (ii) las condiciones cualificadas de reclusión, en aspectos básicos como el goce permanente de servicios públicos esenciales, buenas condiciones de alojamiento, alimentación balanceada, servicios sanitarios mínimos, etc. y (iii) el acompañamiento permanente durante el periodo en que se prolonga la privación de la libertad, con el auxilio de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia del recluso”

De esta forma, la resocialización es un fin esencial de la pena privativa de la libertad que requiere de un conjunto de acciones por parte del sistema penitenciario estatal. La resocialización se compone del tratamiento penitenciario brindado, materializado a través de programas de educación, trabajo y enseñanza (Res. 7302/2005⁵) y además de mecanismos sustitutivos de la pena de prisión como son los subrogados y beneficios administrativos que permiten de forma gradual y progresiva insertar al individuo en la sociedad, abandonando paulatinamente el confinamiento en la prisión. Es prudente indicar que el Estado tiene como objetivo principal, en ejercicio del *ius puniendi*, la resocialización de la persona privada de la libertad y que se encuentra bajo la relación especial de sujeción que caracteriza esta.

La resocialización no está enunciada únicamente como un fin más de la pena; la jurisprudencia constitucional colombiana, ha sido enfática en afirmar que este se convierte en un fin prevalente por su íntima conexión con la dignidad humana. Además que dota de una forma u otra de contenido la estadía de las personas en prisión. Pues no están allí únicamente para estar aisladas de la sociedad sino con un objetivo y consiste en su regreso a la sociedad una vez se cumpla la condena.

2. Jurisdicción Penal Indígena

⁵ INPEC. Resolución 7302 de 2005

Con la expedición de la constitución de 1991, mediante la cual, además de adoptar la figura del Estado social y democrático de derecho, se amplió su catálogo de derechos mediante la recepción del derecho internacional (R. Manrique Molina, Osorio Montoya, & Jiménez Rodríguez, 2016), dentro de este bloque se reconoce expresamente la diversidad étnica y cultural que caracteriza al país. Por ello, el artículo 246 otorga a los diferentes resguardos y cabildos indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales para solucionar los conflictos que surjan dentro de su territorio utilizando sus propias normas y procedimientos siempre y cuando estas *“no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República”*.

Como lo explica, (Sanchez, 2001), con la incorporación de las disposiciones constitucionales que reconocen y respetan las culturas diferentes a la sociedad mayoritaria, se procura garantizar, preservar y conservar los pueblos indígenas que habitan en el país. Para ello, la Constitución de 1991, aborda dos temas principales; el primero en cuanto a los derechos y reglas que deben operar al interior de las comunidades indígenas que existen en el país y por otro lado, las reglas que deben existir entre los pueblos indígenas, el Estado y la Sociedad. Esto se debe edificar en tres principios fundamentales: respeto de la diferencia, autonomía y la Unidad Nacional. No obstante, se observa una clara tensión entre lograr la unidad nacional y la diversidad étnica.

En este sentido, es claro el reconocimiento explícito del poder jurisdiccional indígena. Pero también de la imposición de límites a dicha autonomía jurisdiccional que no opera de forma plena sino igualmente deberá acatar ciertas proposiciones con el fin de evitar excesos.

La Corte Constitucional, conforme se han desarrollado los casos ha ido planteando reglas para entender de mejor forma el alcance de la autonomía jurisdiccional indígena. Estos límites, principalmente, están dados por la concepción de los derechos fundamentales liberales. Tal como lo ha explicado (BONILLA, 2006), la Corte Constitucional ha tenido

diferentes cambios de perspectivas conforme ha transcurrido el tiempo. Para Bonilla, la Corte ha trazado tres tesis. La primera, denominada como “liberalismo puro” que fuese presidida por las primeras sentencias de la Corte, lidera la idea de que los derechos liberales enmarcados por la sociedad mayoritaria deben ser observados y respetados por las diversas culturas que habitan en el país. En este sentido, propugna que los derechos fundamentales tienen como base la dignidad del ser humano que bajo ningún otro argumento debe ser invadido, únicamente cuando de ello se requiera la conservación de una comunidad indígena.

La segunda tesis es aquella denominada “interculturalismo radical”, que se basa en que la autonomía política y jurídica de las minorías debe maximizarse y por lo tanto sus restricciones minimizarse. Sin embargo, existen diversos valores consagrados por la Constitución que deben interactuar y correlacionarse, sin que ello implique per se una transformación cultural de los distintos pueblos indígenas o lo que traduciría una asimilación por la sociedad mayoritaria.

Por último, se encuentra la denominada “liberalismo cultural”, cimentada sobre la idea de que los derechos liberales individuales deben privilegiarse sobre los valores propios de las comunidades aborígenes. Ello desencadena una prerrogativa a favor de los derechos fundamentales de cada uno de los seres humanos con independencia de que pertenezcan o no a determinado pueblo indígena. No obstante, como lo señala Bonilla, en esa corriente, la Corte permite de manera excepcional que los derechos individuales liberales sean menoscabados en procura de la conservación de tradiciones que de no realizarse conducirían a la desaparición de una comunidad.

Lo cierto es que permanentemente existe una tensión entre la maximización de la autonomía jurisdiccional y los valores y derechos consagrados en la Constitución por la sociedad mayoritaria; ello se debe principalmente a las diferentes formas de ver y asumir la cultura, la definición de lo que es bueno y malo.

Sin embargo, ante la presencia de un número considerable de resguardos y comunidades indígenas, se requiere de al menos dos reconocimientos que permitirían preservar el legado cultural de dichos pueblos. Bonilla, advierte que se requiere de la maximización del derecho de autogobierno de los grupos indígenas en los que libremente puedan decidir y ejecutar la forma en cómo se organiza y funciona su comunidad. Asimismo, se requiere de la mínima intervención del Estado y una mayor participación de la sociedad civil en la que se pueda dialogar sobre los valores que interculturalmente aceptados que generalmente provienen de la misma concepción del ser humano y su visión moral frente a determinados sucesos.

Ahora bien, los límites constitucionales que se le han impuesto a la jurisdicción indígena también ha tenido relación con la forma como se estructura y organiza dicho poder. Por ello, se requiere de ciertos componentes institucionales que permiten el cumplimiento coercitivo de sus decisiones:

La jurisprudencia ha definido los siguientes límites constitucionales en la materia. Ha dicho que: i) es necesario que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas; ii) que tengan la potestad de definir las normas aplicables y llevar a cabo procedimientos propios; iii) que en el ejercicio de la jurisdicción siempre se respete la Constitución, y determinados derechos humanos de especial valor constitucional; y finalmente, ha dicho que iv) el Legislador tiene la competencia para señalar la forma como se debe articular la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional⁶.

Igualmente, para los procedimientos que pretendan llevar cabo dentro de la jurisdicción indígena, el debido proceso se convierte en un límite. La Corte⁷ ha establecido que este debido proceso contiene distintos parámetros. En primer lugar, se encuentra la presunción de inocencia; debido al rango constitucional de la misma, se requiere que las autoridades indígenas tengan suficientes pruebas para emitir su decisión; por ende, no se admiten las

⁶ Corte Constitucional. MP. Gloria Ortiz Delgado. T-208-2015

⁷ Citado en: Corte Constitucional. MP. Gloria Ortiz Delgado. T-208 de 2015. Véase: T-349 de 1996; T-523 de 1997; T-549 de 2007; T-811 de 2004; T-903 de 2009, entre otras

decisiones arbitrarias que no han tenido un fundamento probatorio. En segundo lugar, aparece el derecho de defensa que para el caso específico y dadas las condiciones de las comunidades indígenas, puede ser ejercido por alguno de los familiares del acusado. En tercer lugar, se explica la proscripción de la responsabilidad objetiva y principio de culpabilidad individual. En cuarto lugar, la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho delictivo. En quinto lugar, para la jurisdicción indígena no es obligatoria la existencia de una segunda instancia. Finalmente, se encuentra la proporcionalidad y razonabilidad de las penas que implica la prohibición de sanciones absolutamente desproporcionadas en relación con el hecho jurídico cometido. Asimismo, las penas no pueden trascender en la personas y en general consistir en actos degradantes para el condenado.

3. Resocialización étnicamente diferenciada.

3.1 Principio de Enfoque Diferencial.

El reconocimiento constitucional de la justicia indígena y la asimilación o no de los distintos pueblos indígenas a la sociedad mayoritaria, ha supuesto que se utilice el derecho penal como herramienta sancionable para conservar y preservar la armonía de las distintas comunidades indígenas; así como la utilización de las cárceles estatales, ante la ausencia de centros que permitan fungir como tal en el interior de los territorios indígenas. Por ello, en lo que se refiere a indígenas condenados por autoridades tradicionales indígenas se ha utilizado la prisión estatal como forma de castigo para los miembros que han realizado conductas sumamente gravosas y por lo tanto se requiere de su aislamiento de la comunidad. No obstante, en las prisiones estatales⁸ habitan miembros de comunidades indígenas que han sido sancionados por sus respectivas comunidades o por la justicia ordinaria una vez superado el conflicto de competencia correspondiente.

⁸ Actualmente⁸, en los distintos establecimientos carcelarios del país a cargo del INPEC, la población indígena asciende a 1326 que se encuentran bajo el control de las autoridades de ejecución de penas y medidas de aseguramiento. En efecto, dicha cifra la componen 1.151 indígenas privados de la libertad en establecimientos carcelarios, 165 privados de la libertad en su domicilio y 10 bajo la modalidad de control y vigilancia electrónica.

Partiendo de lo anteriormente dicho, la cárcel estatal recibe a los indígenas a través de diversas rutas de encarcelamiento. Como lo menciona (ARIZA HIGUERA & ZAMBRANO, 2012), existen cuatro tipos de rutas de encarcelamiento de indígenas: invisible, jurisdiccional, renuncia e indígena. De las cuáles solo se abordaran dos: la primera denominada como invisible da cuenta del desconocimiento de la identidad étnica de la persona a quien se está juzgando. De esta forma, el acusado deberá alegar directamente su pertenencia étnica y por consiguiente el fuero constitucional al cual tiene derecho. La segunda denominada jurisdiccional es aquella en la que se ha puesto de presente su condición de indígena y dependiente de la resolución de conflicto de competencias se proferirá su confinamiento por decisión de la autoridad ordinaria o indígena, según el caso.

Ante una realidad que comprende la privación de la libertad de personas indígenas por parte de las cárceles administradas por el Estado, es necesario empezar a discutir que tan necesario es la incorporación del principio de enfoque diferencial y la parametrización del mismo. En el ordenamiento jurídico colombiano, dicho principio fue incorporado con la promulgación de la ley 1709 de 2014⁹, que reformara la ley 65 de 1993. Dicha norma, solo menciona de forma general la necesidad de incorporar medidas penitenciarias conforme al tipo de poblaciones que pueden albergar las cárceles del país, pues no todas van a responder de la misma forma al plan de tratamiento penitenciario general. Para el caso particular, la peculiaridad de los indígenas está dada por poseer una cosmovisión muy diferente en algunos aspectos a la que posee la sociedad mayoritaria.

Por su parte, la directiva 22 de 2011, emitida por el INPEC imparte instrucciones para garantizar el respeto, reconocimiento e inclusión social de la población indígena privada de la libertad. Las mayores responsabilidades están dadas a los directores de los establecimientos de los distintos centros de reclusión y procuran en general por mantener al indígena en contacto con su familia y la comunidad a la que pertenece. Además de

⁹ Artículo 3A. *Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque. El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.*

convertirse en un soporte de las autoridades tradicionales en todas las actividades que se consideraran necesarias para el desarrollo y desenvolvimiento del indígena en prisión. En relación con este principio, la sentencia T-642/14¹⁰ resulta de gran valor. En esta ocasión, la Corte Constitucional resolvió el caso de un indígena miembro del Cabildo Indígena Frey de Mistrató, ubicado en el departamento de Risaralda; la ejecución de su pena sucede en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué a órdenes de la providencia proferida por su comunidad indígena en el año 1985. La pena consistía en 10 años de prisión que se cumplían en el año 2000, según el actor, pero a la fecha de presentar la tutela (2013) no había recobrado su libertad. Más allá del problema jurídico penal que suscita la acción de tutela. (Prescripción de la sanción penal) La Corte indica en primer lugar que conforme al artículo 3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” de la Organización de Estados Americanos, cuando se tratará de indígenas sometidos a la legislación general, deberá prevalecer otro tipo de sanciones que no comprendan el sometimiento a prisión, siempre y cuando ello fuera posibles. En segundo lugar, recurre al principio de enfoque diferencial incluido en la ley 1709 de 2014, interpretando que dicho apotegma impone la necesidad de contar con prisiones especiales para albergar miembros de pueblos indígenas privados de la libertad y en general población con características particulares. En tercer lugar, arguye la Corte que la adecuada implementación de dicho principio en el sistema penitenciario y carcelario permite que se cumpla cabalmente el fin resocializador de la pena, pues de no existir planes de tratamientos especiales de acuerdo a las características de cada población conllevaría a una vulneración de derechos fundamentales como igualdad y a principios como el pluralismo y la diversidad étnica y cultural. Finalmente, establece la estrecha relación que existe entre el principio de enfoque diferencial y el derecho fundamental a la igualdad, explicando que:

“[el enfoque diferencial] se puede comprender de mejor manera examinado en concordancia con el principio de igualdad, a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, por la cual la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance de la igualdad de la cual se desprenden dos contenidos que vinculan a todos los poderes

¹⁰ Corte Constitucional. MP. Martha Victoria Sachica. T-642 de 2014

públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente y, por otro, un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes, dentro del cual se enmarca el principio de enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria.

En este sentido, el contenido del principio de enfoque diferencial aplicado en un contexto de prisiones está dado por la aplicación indirecta de principios como pluralismo, diversidad étnica y cultural, y los derechos fundamentales a la dignidad humana e igualdad. Particularmente, el enfoque diferencial indígena, debe estar precedido por la imposición de la sanción conforme lo determinó la jurisdicción especial indígena. En los casos que dicha sanción consistiera en la privación de la libertad, esta deberá darse en lugares que cuenten con las medidas e instrumentos especiales que permitan la apropiada resocialización del indígena, además porque se protege la identidad cultural y diversidad étnica ya reconocida constitucionalmente.

Es claro que durante la ejecución de la pena, el fin que debe predominar es la resocialización. Como se explicó en el primer aparte de este artículo, este fin de la pena no busca imponer comportamientos y mucho menos convertir a las personas en modelos a seguir. Su objetivo es que la persona condenada asuma y sea consciente de la realización de un hecho dañino y desaprobado por sociedad o comunidad indígena para el presente caso y en esa medida adopte distintos mecanismos o instrumentos que le permitan desarrollar habilidades que ayuden a su posterior desenvolvimiento en la comunidad respectiva.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha entendido que el enfoque diferencial indígena protege pilares constitucionales como lo son el pluralismo jurídico y la protección a la identidad cultural de los pueblos indígenas. Este enfoque, entre otras prerrogativas, establece que los indígenas deben ser reclusos de forma tal que se proteja su diversidad étnica y cultural de manera efectiva en todo el territorio nacional.

Como es claro, permitir la interferencia de un enfoque diferencial en la fase de ejecución de la pena, implica que la función resocializadora de la misma sea más idónea ya que permea el espacio de vida dentro y fuera de la cárcel del sujeto a quien se le ha impuesto una pena.

3.2 Resocialización étnicamente diferenciada.

Recientemente, la sentencia T-208 de 2015, trata el tema específico del indígena en prisión. El caso concreto de que trata la sentencia se sitúa en la imposibilidad de tres indígenas de acceder a subrogados, beneficios, redenciones de pena y en general de las precarias condiciones de prisión en las que se encuentran. Es claro, que la crisis actual del sistema penitenciario y carcelario del país toca profundamente a todos aquellos que se encuentren privados de la libertad en dichos establecimientos¹¹. Por ello, las condiciones de reclusión tal y como lo sostienen diversos autores *“han impactado sobre la dignidad humana y los derechos humanos, lo cual ha sido calificada, entre otros términos, de insostenible”*, (Huertas Díaz, Sistema penal y hacinamiento carcelario, Análisis al estado de cosas inconstitucionales en las prisiones colombianas, 2015) en la que permanecen estos indígenas condenados por sus autoridades competentes no distan de las condiciones en general de reclusión de todas las personas privadas de la libertad en los diferentes centros carcelarios del país.

La Corte menciona específicamente que *“la finalidad resocializadora de las penas privativas de la libertad, su estrecha relación con el principio de dignidad humana, y con el Estado Social de Derecho, hacen que opere como un límite al ejercicio de la jurisdicción especial indígena”*. Partiendo de dicha premisa se le impone de una u otra forma a la jurisdicción especial indígena asumir que la pena de prisión cumple un fin resocializador propio de un derecho penal liberal que por su estrecha conexión con la dignidad humana debe ser acogido en el sentido en que la ejecución de la pena tiene un propósito y está dado por el proceso de re-educación y reinserción a que haya lugar.

Si bien, se ha maximizado el principio de autonomía indígena, esta encuentra límites tratándose de asuntos muy específicos; y en este sentido, se ha establecido¹² que no cualquier norma puede entrar a ser límite, dependerá del principio o derecho que se ha

¹¹ En materia penitenciaria y carcelaria, el ECI ha sido declarado por la Corte Constitucional en tres oportunidades: la primera, en la Sentencia T-153 de 1998; la segunda, en la Sentencia T-388 de 2013; la tercera, en la Sentencia T-762 de 2015, que reitera lo declarado en la providencia anterior. Debido al alto índice de hacinamiento y la incoherencia de la política criminal.

¹² Corte Constitucional. MP. Carlos Gaviria Díaz. T-349 de 1996

erigido y su eventual contradicción con el principio de maximización de la autonomía indígena, lo que conllevaría a deducir que solo se admitirán como límites aquellos principios o derechos que tengan un mayor valor que la diversidad étnica y cultural. Para la Corte, la función de resocialización tiene un valor superior debido a su inherente conexión con la dignidad humana y a las responsabilidades que el Estado tiene con las personas privadas de la libertad en sus prisiones, lo que de uno u otro modo permite una injerencia mínima del Estado en la fase de ejecución de la pena cuando se trata de indígenas privados de la libertad con independencia de la autoridad que los hayan condenado.

Concluido que la resocialización tiene un valor superior al de la diversidad étnica y cultural, la Corte decide que la jurisdicción indígena conserva su discrecionalidad de sancionar e imponer penas privativas de la libertad cuando lo considere necesario pero en todo caso para definir las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de la condena deberá verificar si puede darse cumplimiento al fin resocializador de la pena. No obstante, para conservar la autonomía de las autoridades indígenas pero al mismo tiempo cumplir con el fin resocializador del Estado deberá crearse y delimitarse estrategias de cooperación entre las entidades estatales penitenciarias y las comunidades indígenas, con el único fin de que el contenido de la resocialización este dado en los términos de la cultura a la cual pertenece el indígena en prisión y no en relación con la cultura de la sociedad mayoritaria.

En este sentido, existe una corresponsabilidad entre el Estado y las comunidades indígenas en cuanto a garantizar el fin resocializador de la pena a los indígenas privados de la libertad. Por parte del Estado, las obligaciones están encaminadas a proveer prisiones especiales que cuenten con programas e instalaciones que permitan desarrollar de forma efectiva el principio de enfoque diferencial indígena, todo ello con el fin de *“mantener y fortalecer los rasgos, lenguas y tradiciones indígenas que forman parte de la idiosincrasia del Estado Colombiano”*, conforme lo explica la sentencia T-642 de 2014. Del lado de las autoridades indígenas, se encuentra la obligación de indicar el contenido de los planes y tratamientos que consideren necesarios para lograr el fin de la resocialización, así como participar activamente durante toda la fase de ejecución de la

pena, ya que se esperaría que el indígena al recobrar su libertad se reintegrará nuevamente en la comunidad indígena correspondiente.

No obstante lo anterior, la Corte manifiesta que dentro de la discrecionalidad y autonomía otorgada a las autoridades indígenas, pueden establecer sanciones cerradas y abiertas. Las sanciones cerradas corresponderán a aquellas que impliquen el no acceso a redenciones, subrogados, beneficios entre otros. El único límite que impone la Corte en este sentido es que la sanción sea razonable y proporcionada; se ha entendido por desproporcionada, todas aquellas penas que *“transcenden a la persona, que afecten su mínimo vital, que sean irredimibles, o que impliquen un cercenamiento cultural”*.¹³ Por su parte, las sanciones abiertas si admiten el acceso de redención de pena. El discurso que siempre acompaña este tipo de mecanismos esta dado para que las personas privadas de la libertad tengan un incentivo de asumir una buena conducta durante la fase de ejecución de la pena para así acceder a los diferentes mecanismos de sustitución de prisión intramural o redención de pena vigentes. Pero más allá de esto, lo que se busca es que el interno asuma las reglas de convivencia básicas dentro de una comunidad.

Hablar de resocialización étnicamente diferenciada supone aceptar la necesidad de brindar distintas oportunidades a personas indígenas privadas de la libertad. En este sentido, lo ideal es que se asuma un plan de tratamiento penitenciario que responda a las necesidades de los indígenas en prisión y que colabore en la preservación cultural que implica la conservación de creencias religiosas, rituales, formas alternativas de curación entre otros. Además, la implementación de las actividades de trabajo, enseñanza y trabajo en donde no solo se les dé como alternativa las actividades que suelen realizar la sociedad mayoritaria sino que también esté integrado de actividades que ellos suelen hacer en sus respectivas comunidades.

CONCLUSIONES

El fin resocializador de la pena reviste de una importancia inigualable. En efecto, se le ha atribuido una responsabilidad enorme que no es otra que tratar de cambiar el

¹³ Corte Constitucional. MP. Álvaro Tafur Galvis. T-048 de 2002

comportamiento delictivo de las personas que han sido condenadas con el objetivo de que no reincida en comportamientos que están descritos como delitos por el ordenamiento jurídico. La resocialización debe tener lugar en la fase de ejecución de la pena que generalmente ocurre en cárceles con unas condiciones bastante especiales de confinamiento y con un reglamento disciplinario bastante restrictivo a acatar por parte de las personas privadas de la libertad.

No obstante, pareciera que la resocialización es el único camino a seguir si se quiere respetar la dignidad humana de las personas condenadas y seguir propugnando que el hombre es un fin en sí mismo. Pero será qué basta con que la resocialización este solo enunciado como un fin y no como un derecho fundamental o tal vez debería elevarse de categoría. Zapico, explica a partir de las posturas doctrinales españolas que la resocialización no es un mero mandato orientador de la política criminal y penitenciaria sino que se convierte en un verdadero derecho fundamental que implicaría un esfuerzo del Estado por poner todos los esfuerzos de infraestructura y políticos en que las personas condenadas se reinserten para tener una vida digna una vez recobren la libertad.

En el caso colombiano, como se mencionó no hay una norma expresa que catalogue la resocialización como un derecho fundamental. No obstante, dada su especial relevancia y los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁴, pareciera indicar que ese es el camino a seguir. De hecho, siguiendo la doctrina de los derechos de las personas privadas de la libertad. Ellos se han clasificado en tres grandes grupos: En un primer lugar se encuentran aquellos que “como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal”¹⁵ son suspendidos por un determinado período de tiempo. Entre ellos están la libertad de locomoción, libertad física y derechos políticos.

En un segundo lugar, se habla de los derechos restringidos, y serán aquellos que “por la especial sujeción del interno al Estado tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad

¹⁴ Corte Constitucional. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. T- 718 de 2015.

¹⁵ Corte Constitucional. MP. Jorge Ignacio Pretelt. T-511 de 2009

y salubridad en las cárceles”¹⁶. Entre estos se encuentran los derechos a la intimidad personal y familiar, libre desarrollo de la personalidad entre otros.

Finalmente, están aquellos que son intocables porque ellos “derivan directamente de la dignidad del ser humano y, por consiguiente, su restricción o suspensión dejarían sin efectos el carácter humanista de la Constitución de 1991”¹⁷. Algunos de ellos, son el derecho a la vida, debido, proceso, salud etc. Por consiguiente, si la resocialización deriva de la dignidad humana de la persona y está en conexión con otro tipo de derechos que no resultan suspendidos por la imposición de la pena podría revestir en el caso colombiano la categoría de derecho fundamental.

No obstante lo anterior, en el caso de personas indígenas condenadas por sus autoridades tradicionales a penas cerradas pareciera indicarse que desconocen por completo el derecho a la resocialización de las personas. Siguiendo las interpretaciones de la Corte en cuanto a la solución de la tensión entre derechos liberales y los valores interculturales de las comunidades indígenas, se restringe la autonomía jurisdiccional cuando lo que se busca es proteger derechos individuales de los miembros de la comunidad. Si bien la decisión final de la Corte, en su sentencia T-208 de 2016 conlleva la maximización de la autonomía jurisdiccional indígena permitiendo que impongan las penas cerradas vuelve sobre la argumentación de que existen unos derechos que son inherentes a las personas y por lo tanto intocables y en este caso es clara en enfatizar que su autonomía no puede sobreponerse a los derechos de los miembros de la comunidad.

Sin embargo, si se hablará de un derecho fundamental a la resocialización sería más clara la prohibición de imponer penas cerradas a los miembros de las comunidades indígenas que comentan conductas caracterizadas como delitos, porque el hecho de que hablar de un derecho subjetivo en cabeza de la persona condenada le otorga el amparo constitucional que puede hacer exigible.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ *Ibíd.*

Ahora bien, como se observó los indígenas privados de la libertad en las prisiones colombianas no son únicamente los condenados por sus propias autoridades indígenas. Igualmente, existe una población que ha sido condenada por jueces ordinarios después de presentarse o no el conflicto de competencia. Para ello, igual la resocialización debe no solo constituir como un derecho sino de gozar de un enfoque diferencial que permita que las personas a las cuales se sometan a dicho tratamiento tengan las alternativa y opciones de crear un proyecto de vida la interior de la cárcel que posteriormente permita la reinserción a la comunidad de forma menos dramática. Principalmente, lo que se busca a través de dicho enfoque es impedir la asimilación de los indígenas privados de la libertad en las cárceles, pues al iniciar las actividades que comúnmente desarrolla la sociedad mayoritaria se va perdiendo sus costumbres y su propia cosmovisión lo que contribuye a la futura desaparición de las culturas indígenas al interior del país y por lo tanto la pérdida de su legado cultural.

Finalmente, lo que se procura es el respeto a la diferencia étnica y cultural durante la fase de la ejecución de la pena. No tratar de imponer el fin de resocializador liberal a los indígenas en prisión sino partir de que existen diferencias culturales trascendentales que de no acatarse fallaría en el proyecto de reinserción del individuo. Por supuesto, como ya se mencionó el Estado no sería el único responsable de lograrla, se requiere de unir esfuerzos con las comunidades indígenas para que participen activamente durante esta fase.

Referencias bibliográficas:

– Libros

- Baratta, Alessandro. CRIMINOLOGÍA Y SISTEMA PENAL. Buenos Aires: B de F. (2004).
- Borrero, Camilo. MULTICULTURALISMO Y DERECHOS INDÍGENAS. Bogotá: Cinep, Antropos. (2003).
- Maldonado, D. B. LA CONSTITUCIÓN MULTICULTURAL. Siglo del Hombre Editores. (2006).
- Roxin, C. SENTIDO Y LÍMITES DE LA PENA ESTATAL. PROBLEMAS BÁSICOS DEL DERECHO PENAL. Editorial Reus. (1976).
- Roxin, C. LA TEORÍA DEL DELITO EN LA DISCUSIÓN ACTUAL. Editora y librería Jurídica Grijley. (2016)

Sánchez Esther e Isabel Jaramillo. LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público. (2000).

– Capítulos de libros

R. Manrique Molina, F. E., Osorio Montoya, R. O., & Jiménez Rodríguez, N. P. (2016). Hacia la implementación de un control integrador y universal de los Derechos Humanos en la actuación de las fuerzas de seguridad en México. En H. González Chévez, Seguridad Pública, Presupuesto y Derechos Humanos (págs. 149-165). México: Fontamara.

Sánchez, Beatriz (2001). *El reto del multiculturalismo jurídico. La justicia de la sociedad mayor y la justicia indígena*. Orgs. Santos Boaventura y García Mauricio (orgs.), EL CALEIDOSCOPIO DE LAS JUSTICIAS EN COLOMBIA. Bogotá: Colciencias, Universidad de Los Andes, Universidad Nacional, Siglo del Hombre Editores, ICANH, Universidad de Coimbra.

– Revistas

Ariza, Libardo. *Una reflexión sobre el pluralismo jurídico y la jurisdicción indígena en Colombia*, REVISTA MENSUAL TUTELA, VI (65): (2005).

Ariza, L. J., & Corali, R. Z. *Cárcel Kapuría: las rutas del encarcelamiento de indígenas en Colombia*. REVISTA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE PALERMO. AÑO 13, NÚMERO 1. (2012)

Barbeito, Mónica Zapico. *¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE*. ANUARIO DA FACULTADE DE DEREITO DA UNIVERSIDADES DA CORUÑA. Nº 13. (2009).

Bustos Ramirez, J., & Hormazábal Mallaré, H. *Pena y estado*. PAPERS: REVISTA DE SOCIOLOGIA, VOL. 13, (1980).

Huertas Díaz, O. (2015). Sistema penal y hacinamiento carcelario, Análisis al estado de cosas inconstitucionales en las prisiones colombianas. Revista Jurídica derecho, 15-24.

Huertas Díaz, O., & Morales Chinome, I. (2013). El sistema de responsabilidad penal para adolescentes: la expansión de la punibilidad en el neopunitivismo colombiano. Revista Guillermo de Ockham, 69-78.

Huertas Díaz, O., López Benavides, L. L., & Malaver Sandoval, C. M. (2011). La colonia penal de oriente, Último rezago del positivismo jurídico penal (Acacias- meta- colombia). Diálogos de saberes, 139-150.

Huertas Díaz, O., Trujillo González, J. S., & Silvera Sarmiento, A. (2015). Perspectivas de los derechos humanos y la libertad en contextos de sistemas penitenciarios. Análisis político, 115-134.

– **Sentencias**

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-565/93. (Diciembre 7 de 1993). M.P. Hernando Herrera Vergara

Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-565-93.htm>

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-254/94 (Mayo 30 de 1994)

M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-254-94.htm>

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-261/96 (Junio 13 de 1996)

M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1996/C-261-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-349/96 (Agosto 8 de 1996)

M.P. Carlos Gaviria Díaz

Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-349-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-430/06 (Junio 7 de 2006).

M.P. Carlos Gaviria Díaz

Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-430-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-511/09 (Julio 30 de 2009)

M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-511-09.htm>

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-334/13 (Junio 13 de 2013)

M.P. Alberto Rojas Ríos

Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-334-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-463/14 (Julio 9 de 2014)

M.P. María Victoria Calle Correa

Disponible en <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-463-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-642/14 (Septiembre 4 de 2014)

M.P. María Victoria Sáchica

Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-642-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-208/15 (Abril 20 de 2015)

M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-208-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-718/15 (Noviembre 24 de 2015)

M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-718-15.htm>